

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-003-2022-00159-01
Interno: No. 00234-2022
Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT
Demandados: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN Y NUEVA EPS
Asunto: Impugnación de tutela

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por el accionado MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social del accionante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela¹

El señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT, obrando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN Y NUEVA EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y al mínimo vital y móvil; lo cual sustenta en los siguientes:

HECHOS

La parte accionante relaciona los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

1. *“Me encuentro afiliada (sic) en el Sistema de Seguridad Social en Salud REGIMEN CONTRIBUTIVO, a la NUEVA EPS, inicialmente estaba afiliado a al (sic) EPS MEDIMAS, dado que entro en liquidación me remitieron para la Nueva EPS, desde el 14 de marzo del año en curso.*
2. *El pasado 8 de enero de 2022 ingreso a urgencias, por problemas respiratorios, dándome como diagnostico ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL y se me dio 42 días de incapacidad desde el 8 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2022,*

¹ Ver archivo A3. 2022-00159 DEMANDA Y ANEXOS, del Expediente Digital.

para ser tramitadas por MEDIMAS EPS, luego se me dio por parte de medicina general desde el 19 de febrero al 25 de febrero, es decir, 7 días, posterior, del 26 de febrero de 2022 al 3 de marzo, total 6 días, del 4 de marzo de 2022 al 10 de marzo de 2022, total 7 días, del 11 de marzo al 17 de marzo total 7 días, posteriormente se me dieron desde el 17 de marzo de 2022 al 21 de marzo, total 5 días (sic), del 22 de marzo de 2022 al 20 de abril de 2022, total 30 días, del 21 de abril al 25 de abril de 2022 total 5 días (sic), posterior 26 de abril al 30 de abril de 2022, total 5 días (sic), del 2 de mayo al 11 de mayo de 2022 total 10 días (sic), y del 19 de mayo de 2022 al 16 de junio de 2022 total 30 días.

3. *El 9 de mayo de 2022, subí las incapacidades a la plataforma como la asesora me indico, recibiendo una respuesta el 16 de mayo de 2022, en la cual, me indica que para proceder al pago de la incapacidad es necesario radicar previamente el certificado histórico de incapacidades expedidas por la anterior EPS, lo cual realice, a través del derecho de petición del 19 de mayo de 2022, anexando las copias correspondientes como indico la EPS, nuevamente subí a la plataforma el 28 de mayo de 2022, y nuevamente lo hice el 1 de junio de 2022, y dado que no han sido canceladas ni me dan dado respuesta a lo requerido para mi mínimo vital, presente el 25 de mayo de 2022, con radicado No 1982357, anexando los soportes correspondientes, con copia a la Superintendencia, solicité el reconocimiento y pago incapacidad medico laboral, debido a que, NUEVA EPS me causó perjuicios económicos, morales y materiales puesto que durante este periodo no puedo laborar, ya que soy conductor particular y de eso vivo, y mi esposa no trabaja, tenemos dos menores de edad una niña de 17 que estudia en el SENA y 13 años que está en bachillerato, sin que a la fecha se haya tenido en cuenta que dependemos de mi trabajo y de los ingresos recibidos por lo tanto, se me está vulnerando mis derecho y los de mi familia por no pago de incapacidades.*

4. *Aunado a lo anterior el pago de las incapacidades son para cumplir la protección social requerida y el mínimo vital y móvil el cual no puedo asumir por no tener ingresos que son vitales para nuestras vidas digna mia (sic), de mi familia, lo cual me es imposible, pues dada la situación por la que atraviesa el país no tengo empleo, porque no puedo conducir soy oxígeno dependiente, no cuento con ingresos, por eso me es vital el pago la incapacidad solicitada y dentro de los términos legales para mi sostenimiento mientras, los cuales son vitales para mi mínimo vital y móvil y el de mi familia ya que si no hay pago no tengo dinero para sufragar mis gastos”.*

PRETENSIONES

El accionante solicitó:

1. *“Que se ordene al **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION Y/ NUEVA EPS**, para que realice las actuaciones de tipo administrativo que requiera, a su vez en coordinación entre las mismas y en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo y en forma inmediata sin dilación alguna, reconozca y pague la incapacidades y pago incapacidad medico (sic) laboral del periodo (sic) comprendido desde el 8 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2022, para ser tramitadas por MEDIMAS EPS, luego se me dio por parte de medicina general desde el 19 de febrero al 25 de febrero, es decir, 7 días, posterior, del 26 de febrero de 2022 al 3 de marzo, total 6 días, del 4 de marzo de 2022 al 10 de marzo de 2022, total 7 días, del 11 de marzo al 17 de marzo total 7 días, posteriormente se me dieron*

desde el 17 de marzo de 2022 al 21 de marzo, total 5 días (sic), del 22 de marzo de 2022 al 20 de abril de 2022, total 30 días, del 21 de abril al 25 de abril de 2022 total 5 días (sic), posterior 26 de abril al 30 de abril de 2022, total 5 días (sic), del 2 de mayo al 11 de mayo de 2022 total 10 días, y del 19 de mayo de 2022 al 16 de junio de 2022 total 30 días que no ha sido cancelada y, en consecuencia se tutelen mis derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud y a la vida en condiciones dignas, que se encuentran vulnerados, además se me den los tratamientos y citas con los especialistas según protocolo médico referente a mi diagnóstico prescrito.

2. *Que se ordene al (sic) LA NUEVA EPS, para que se me cancelen las incapacidades adeudadas, que en un término no mayor a 48 horas a partir del fallo, y se realice por ventanilla puesto que el banco en el que tengo cuenta bancaria no hace parte de aquellos con lo que la EPS, lo cual solicite por medio de petición; que se ordene seguir pagando en forma cumplida y dentro de los términos las incapacidades que luego del 16 de junio de 2022 se me otorguen sin tener que recurrir nuevamente a una acción de tutela por las mismas circunstancias.*
3. *Adicionalmente solicito se sirva concederle el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de su necesidad económica, pues declaro bajo la gravedad de juramento que no Me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva el sostenimiento básico de mi hogar, por lo que requiero la protección inmediata.”*

1.2. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto fechado el 13 de junio del presente año², el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, avocó conocimiento de la acción constitucional y ordenó notificar dicha decisión a las entidades accionadas, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran un informe sobre las razones de hecho y derecho en que se sustentó la acción tutelar.

Realizadas las respectivas comunicaciones³, las entidades intervinieron de la siguiente manera:

II. INFORMES RENDIDOS

- **Medimás EPS en liquidación⁴.**

A través de la Profesional Regional Jurídico, LAURA CATALINA PACHÓN LLACHE, se brinda informe a la presente acción constitucional:

“De acuerdo con los argumentos esgrimidos puede afirmarse que resulta improcedente acceder a las pretensiones de la acción de tutela bajo el entendido que este instrumento no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de subsidios de incapacidad dado el actual proceso liquidatorio de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

Medimás EPS en liquidación, no está sustrayéndose de las obligaciones que tiene actualmente con sus acreedores, por el contrario, puede observarse que la entidad ha establecido un procedimiento en el cual dispone de un instrumento al que debe

² Ver archivo A6. 2022-00159 AUTO ADMITE TUTELA, del Expediente Digital.

³ Ver archivo A7. 2022-00159 AUTO ADMITE TUTELA, del Expediente Digital.

⁴ Ver archivo A9. 2022-00159 RESPUESTA MEDIMAS, del Expediente Digital.

acudir la parte demandante en aras de obtener el pago de las acreencias que afirma tener frente a mi representada.

Por lo anterior, estimo que no es dable dictar una orden en sede de tutela encaminada a disponer el pago de acreencias derivadas de una incapacidad médica, licencia o cualquier naturaleza, sin sujeción al proceso liquidatorio, pues dicha decisión desconocería y deslegitimaría el proceso que en la actualidad se surte, y el cual busca liquidar una entidad con múltiples acreencias y acreedores, en el cual se deben realizar los pagos con estricta sujeción a la ley.”

- **Nueva EPS⁵.**

El apoderado especial de la entidad, JUAN MANUEL BEDOYA RODRIGUEZ, allegó contestación en los siguientes términos:

“En consonancia con lo descrito por el área técnica donde se indicó que el afiliado viene de cesión MEDIMAS con vigencia del 17 de MARZO del 2022, de manera respetuosa indico que es necesario que se aporte el certificado de incapacidades del señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT el número total de incapacidades acumuladas por el usuario de manera continua hasta el 16 de MARZO de 2022, Es por ello, que es importante enfatizar al despacho que después de una cesión de afiliados, la EPS liquidada cumpla con sus obligaciones legales frente al tema, y más cuando se trata de obligaciones constantes como es el pago de incapacidades continuas, que al parecer trata el presente caso.

UNA DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES, DESPUÉS DE ASUMIR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES CAUSADAS Y COMPENSADAS EN LA EPS LIQUIDADA, ES EL EMPALME DE INFORMACIÓN, FUNDAMENTAL PARA EL TRÁMITE ACTUAL DE ESTUDIO Y RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INCAPACIDADES QUE SE EMPIEZAN A CAUSAR Y COMPENSAR EN LA EPS RECEPTORA, EN ESTE CASO NUEVA EPS.

(...)

*En este sentido, la prestación de los servicios de salud y prestaciones económicas tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar **será hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.***

(...)

*Es de reiterar señor juez, **que esta norma no se requiere a prestaciones económicas, solo a servicios y tecnologías en salud,** por el contrario, y en forma expresa el decreto 1424 del 2019, tantas veces referido, expresamente establece la obligación de la entidad revocada, retirada o liquidada, de **responder por el pago de las prestaciones asistenciales reclamadas hasta el momento efectivo del traslado.***

(...)

*El razonamiento de la corte tiene sustento en la fuente de financiación de las prestaciones económicas no se encuentran a cargo de la UPC. por eso para las EPS es indiferencia desde el punto de vista **financiero** a cargo de cual entidad será el reconocimiento de la licencia, dado que finalmente el pagador es el **ADRES**, sin que esta circunstancia la EPS tenga un detrimento en sus ingresos o un aumento en*

⁵ Ver archivo A8. 2022-00159 RESPUESTA NUEVA EPS, del Expediente Digital.

sus gastos, por lo tanto, se hace necesario en el trámite de la presente acción de tutela **determinar si el pago reclamado fue previamente solicitado y obtenido por parte de ADRES a la EPS**, específicamente señor juez, respecto de la incapacidad generadas antes del 17 de MARZO del 2022.

En conclusión, la EPS receptora también tiene a su cargo el pago de prestaciones económicas causadas o reclamadas en vigencia de la EPS liquidada o en liquidación, toda vez que el pago de estas no proviene de las cotizaciones en salud, es decir de patrimonio de salud a cargo de la EPS, sino de una cuenta maestra registradas ante el ADRES.

Con lo anterior, no desconoce **NUEVA EPS la obligación que le asiste con sus usuarios cedidos, pero reviste de toda necesidad e importancia, determinar el número y cumulo de incapacidades con que cuenta a la fecha el accionante**, a luces de la aplicación de la responsabilidad en el pago de las mismas pues como es de conocimiento del despacho superados los 180 esta obligación corresponde es al fondo de pensiones.

Finalmente, y teniendo en cuenta que se trata de una cesión surtida por la MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, es importante tener en cuenta que esa entidad debe asumir el pago de las prestaciones económicas de sus afiliados que se hayan causado durante su afiliación allí hasta la fecha de la asignación a la EPS receptora.

(...)

Es de indicar señor juez, de acuerdo con las peticiones del accionante, que la presente acción de tutela es improcedente, en la medida que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, por lo tanto, no es aceptable el hecho de que se pretenda este reconocimiento a través de la acción de tutela, máxime cuando el accionante se encuentra vinculado al régimen contributivo, por lo que, se presume su capacidad.

En tal sentido, es claro señor juez que el accionante RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio.

(...)

Teniendo en cuenta el primer párrafo de la norma en cita, se observa que **el reconocimiento de una incapacidad a la cual no se tiene derecho, resulta improcedente mediante la Acción de Tutela, a menos que no exista otro medio de defensa judicial, considerando claro está, que este derecho económico pueda ser considerado como fundamental y la violación del derecho sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria**, requisitos que en el caso en particular no se cumplen, pues además de existir otros mecanismos de defensa, tal como se ha demostrado con anterioridad, de ninguna manera puede concluirse que se encuentra plenamente demostrado y por tanto susceptible de calificar entre otras la conducta de NUEVA EPS como "indiscutiblemente arbitraria", pues no existe, se repite, prueba de la vulneración a los derechos fundamentales del accionante".

III. SENTENCIA IMPUGNADA⁶

⁶ Ver archivo B2. 2022-00159 SENTENCIA DE TUTELA, del Expediente Digital.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 28 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del señor Rubén Darío Rodríguez Betancourt, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con el pago de las incapacidades certificadas a su entonces afiliado Rubén Darío Rodríguez Betancourt entre el 8 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2022, del 19 al 25 de febrero de 2022, del 26 de febrero al 3 de marzo de 2022, del 4 al 10 de marzo de 2022 y del 11 al 16 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino a la NUEVA EPS, el certificado o consolidado histórico donde aparezcan todas las incapacidades que se han generado a favor del señor Rubén Darío Rodríguez Betancourt hasta el 17 de marzo de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la información por Medimás EPS en liquidación, proceda a pagarle al señor Rubén Darío Rodríguez Betancourt, las incapacidades del 17 al 21 de marzo de 2022, del 22 de marzo al 20 de abril de 2022, del 21 al 25 de abril de 2022, del 26 al 30 de abril de 2022, del 2 al 11 de mayo de 2022, y del 19 de mayo al 16 de junio de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Para llegar a la anterior decisión el a-quo consideró:

“El señor Rubén Darío Rodríguez Betancourt interpuso acción de tutela, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital y móvil, ocasionados por la falta de pago de las incapacidades que se le otorgaron desde el 8 de enero de 2022 hasta el 16 de junio de 2022.

Conforme al recuento jurisprudencial efectuado en la parte considerativa de esta sentencia, es necesario precisar que procede de manera excepcional la acción tutela para lograr el pago de las incapacidades laborales, siempre que se demuestre que el peticionario se encuentre en una situación de vulnerabilidad que impida supeditar la protección de sus derechos al trámite de un proceso judicial ordinario, recalándose la importancia de evaluar el contexto personal y familiar del accionante, teniendo en cuenta aspectos tales como su situación económica y el estado de salud.

Bajo tales premisas, entra esta instancia judicial a estudiar el presente asunto, encontrando que el señor Rubén Darío Rodríguez Betancourt cuenta con 47 años de edad, y según la historia clínica, tiene un diagnóstico de

“ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL REQUIRIENTE DE OXIGENO”.

Además de lo anterior, dentro de la tutela menciona el accionante que es el encargado de los gastos de su hogar, pues su esposa trabaja en labores del hogar, y tienen una hija de 17 años que está estudiando en el SENA, es decir, que dependen exclusivamente de su salario como conductor privado, sin embargo, ahora dependen de los dineros provenientes de las incapacidades, las cuales tampoco han sido pagadas por parte de ninguna de las entidades accionadas.

De conformidad con lo anterior, es claro que, las condiciones de salud del aquí accionante, sumado a la ausencia de dineros debidos, han afectado sus condiciones materiales y las de su núcleo familiar, ello claramente determinado por su diagnóstico, así como la inexistencia de otras fuentes de ingresos que refirió en la tutela y que no fue desvirtuada por las accionadas, viendo de esta manera afectados no solo sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, sino también los de su núcleo familiar.

*Analizado el caso concreto, evidencia este Juzgado que respecto a las incapacidades que fueron generadas para los periodos comprendidos entre el **8 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2022, del 19 al 25 de febrero de 2022, del 26 de febrero al 3 de marzo de 2022, del 4 al 10 de marzo de 2022, del 11 al 16 de marzo de 2022**, y que fueron en vigencia de la afiliación del accionante ante MEDIMAS EPS, dicha entidad es la que debe responder por el pago de estas incapacidades y como dicha omisión está afectando los derechos fundamentales del accionante, ello habilita al Juez Constitucional a hacer la respectiva intervención.*

*Por otra parte, en lo que respecta a las incapacidades que se han otorgado **del 17 al 21 de marzo de 2022, del 22 de marzo al 20 de abril de 2022, del 21 al 25 de abril de 2022, del 26 al 30 de abril de 2022, del 2 al 11 de mayo de 2022, y del 19 de mayo al 16 de junio de 2022**, durante la vigencia de la afiliación del accionante en la NUEVA EPS, es claro que dicha entidad es la que debe pagar dicha prestación económica, pues en virtud a la cesión de afiliados realizada por la EPS Medimás, es quien debe garantizar el pago de estos dineros.*

Así las cosas, habrá de protegerse el derecho al mínimo vital y la seguridad social del señor Rubén Darío Rodríguez Betancourt y para ello, se ordenará a las accionadas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a pagarle al señor Rubén Darío Rodríguez Betancourt, las incapacidades adeudadas, para lo cual, además, MEDIMÁS EPS en liquidación, deberá remitir con destino a la NUEVA EPS el certificado o consolidado histórico donde aparezcan todas las incapacidades que se han generado a favor del señor Rubén Darío Rodríguez Betancourt hasta el 17 de marzo de 2022.”

IV. LA IMPUGNACIÓN⁷

Medimás EPS en liquidación, mediante la Profesional Regional Jurídico LAURA CATALINA PACHÓN LLACHE, impugnó el fallo de tutela de primera instancia fechado del día 28 de junio de 2022, indicando que:

⁷ Ver archivo B4. 2022-00159 IMPUGNACIÓN MEDIMAS, del Expediente Digital.

“Frente a la solicitud de pago por concepto de incapacidades para el periodo comprendido entre 08/01/2022 al 17/03/2022 menores a 180 días de incapacidad continua, nos permitimos informar que se encuentra en estado Liquidadas para ser cobradas por proceso de acreencias del proceso administrativo de liquidación de acreencias conforme se relaciona en el detalle adjunto:

Núm. Doc.	Nom. Cotizante	Diagnostico	No. Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Acumulado	No. Autorizador	Valor	Estado
11323162	RUBEN DARIO RODRIGUEZ BETANCOURT	Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2488746	8/01/2022	19/01/2022	0	396729701	\$ 361.663	Liquidada - Cobro por Acreencias
		Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2488760	20/01/2022	18/02/2022	12	396730001	\$ 397.829	
							396730002	\$ 687.160	
		Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2496169	19/02/2022	25/02/2022	42	398606602	\$ 233.331	
		Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2495431	26/02/2022	3/03/2022	49	398606802	\$ 166.665	
							398606803	\$ 33.333	
		Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2497507	4/03/2022	10/03/2022	55	398605503	\$ 233.331	
Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2501650	11/03/2022	17/03/2022	62	398605903	\$ 233.331			

En relación con las incapacidades con fecha posterior al día 16/03/2022 son de reconocimiento de la EPS a la cual fue trasladado el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ

(...)

Por esto, como la parte demandante solicita el pago de un crédito que asegura le adeuda Medimás EPS en liquidación, bajo el entendido de que MEDIMÁS EPS SAS se encuentra en proceso de liquidación administrativa, el(a) interesado(a) deberá adelantar el cobro de la deuda aducida directamente ante el proceso liquidatorio a través del proceso de radicación de acreencias que estableció la entidad.

Así mismo, es importante resaltar que, por orden expresa de la Superintendencia de Salud y el Estatuto Orgánico Financiero, NO ES POSIBLE emitir ningún pago diferente a lo resultante del reconocimiento de deudas que realice el Liquidador de la compañía y la posterior graduación de créditos. Particularmente, la RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000864-6 DE 2022, en el artículo 3, numeral dos, ordenó expresamente la SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES causadas al momento de la toma de la posesión:

2. Medidas preventivas facultativas decretadas.

a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

En síntesis, el presente trámite de (sic) debió ser declarado como IMPROCEDENTE atendiendo a que la parte interesada no demostró que acudió previamente al trámite establecido para presentar su reclamo pecuniario (falta de agotamiento del requisito de subsidiariedad) y, además, el agente liquidador expresamente está imposibilitado para realizar pagos distintos a los resultantes del proceso liquidatorio (aun proviniendo de un fallo judicial).

(...)

De acuerdo con los argumentos esgrimidos puede afirmarse que resulta improcedente acceder a las pretensiones de la acción de tutela bajo el entendido que este instrumento no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de subsidios de incapacidad dado el actual proceso liquidatorio de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

Medimás EPS en liquidación, no está sustrayéndose de las obligaciones que tiene actualmente con sus acreedores, por el contrario, puede observarse que la entidad ha establecido un procedimiento en el cual dispone de un instrumento al que debe acudir la parte demandante en aras de obtener el pago de las acreencias que afirma tener frente a mi representada.

Por lo anterior, estimo que no es dable dictar una orden en sede de tutela encaminada a disponer el pago de acreencias derivadas de una incapacidad médica, licencia o cualquier naturaleza, sin sujeción al proceso liquidatorio, pues dicha decisión desconocería y deslegitimaría el proceso que en la actualidad se surte, el cual busca liquidar una entidad con múltiples acreencias y acreedores y en el cual cada pago se debe realizar con estricta sujeción a la ley.”

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 11 de julio de 2022 se avocó el conocimiento de la impugnación formulada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, ordenándose la notificación a las partes⁸, y una vez libradas las comunicaciones del caso⁹, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. De la competencia

Esta Sala es competente para asumir el conocimiento de la impugnación presentada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, contra el fallo proferido el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según lo establecido por el Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto No. 1069 de 2015 modificado por el Decreto No. 1983 de 2017.

6.2. Del problema jurídico a resolver

En los precisos términos en que fue interpuesta la impugnación formulada por MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, le corresponde a la Sala de decisión determinar si a dicha entidad accionada le compete garantizar el pago de las incapacidades por concepto de enfermedad, solicitadas por el señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT en las presentes diligencias.

⁸ Ver archivo 6_AUTOAVOCACIONOCIMIENTOIMPUGNACION_AVOCAIMPU, del Expediente Digital.

⁹ Anexo N° 010 de Samai.

6.3. Análisis sustancial

6.3.1. Marco jurídico de la acción de tutela

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y particulares investidos de función pública, el cual procede cuando el demandante no tenga otra vía de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, y en su artículo 6º señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no supe los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.”¹⁰

6.3.2. Protección por vía de acción de tutela al derecho fundamental a la salud

En reiterada jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, se ha dispuesto que el derecho a la salud, aunque es considerado como un servicio público, igualmente es un derecho fundamental de carácter autónomo¹¹.

El artículo 49 de la Constitución Nacional señala que: *“corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y (...) establecer las políticas de prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.”* Esta facultad que la Constitución le otorga de manera amplia a las instituciones estatales y a los particulares comprometidos con la garantía de prestación del servicio de salud, está conectada con la realización misma del Estado social de derecho y con los propósitos derivados del artículo 2º de la Constitución:

¹⁰ Corte Constitucional. T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Ver sentencias T-760 de 2008 T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: *“...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”*

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la salud se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional. Son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la salud¹². El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que *‘toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios’*.¹³

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen que: *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.”*¹⁴

La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones derivados del Pacto, dispuso que: *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*¹⁵

Igualmente dentro del marco jurídico colombiano vigente, si bien la Carta Política de 1991 no catalogó como de primera generación el derecho a la salud, y que éste fue por mucho tiempo exigible únicamente mediante la vía tutelar en conexidad con aspectos como la vida y la dignidad humana de los pacientes, es claro que el

¹² Ver sentencia T-1182 de 2008 que cita: *“El derecho a la salud se reconoce en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el párrafo f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales.”*

¹³ *Ibídem.*

¹⁴ *Ibídem.*

¹⁵ *Ibídem.*

legislador dada su relevancia le dio el alcance de derecho fundamental, al expedir la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, la cual en su artículo 2° determinó:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

6.3.3. Derecho al Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho al debido proceso en los siguientes términos: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*

De igual forma la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (acumulados), accionantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez, accionados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar), Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó:

“Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

6.3.4. Procedencia excepcional del pago de incapacidad laboral a través de la acción de tutela

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2016, manifestó con relación a la procedencia excepcional de la acción constitucional para el reconocimiento de prestaciones sociales laborales lo siguiente:

“...se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las

características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

*Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios¹⁶. En efecto, la edad, **el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.***

*Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que **cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.***

*Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos **(i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.***¹⁷

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, “para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales”¹⁸. (Subrayas y negrita fuera de texto)

6.3.5. Caso Concreto

El señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT, interpone acción de tutela contra MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y LA NUEVA EPS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital y móvil, al señalar que no se le ha realizado el pago de sus incapacidades por parte del extremo accionado, requiriendo el dinero para su subsistencia y la de su familia.

¹⁶ Ver entre otras: T-333 de 2013 y T-721 de 2012, en ambas M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-404 de 2010, M. P. María Victoria Calle Correa y T-311 de 1996, M. P. José Gregorio Hernández.

¹⁷ Esta doctrina ha sido reiterada en diversas ocasiones, ver, por ejemplo las Sentencias SU-544 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, M. P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁸ Sentencia T-333 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 28 de junio de 2022, amparó los derechos fundamentales mencionados por el tutelante, en la medida que se acreditó trasgresión a los mismos, dado el diagnóstico de las condiciones de salud del accionante, sumado a la ausencia de dineros debidos por concepto de incapacidades, y a la inexistencia de otras fuentes de ingresos, determinó afectación no solo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, sino también los de su núcleo familiar.

Ahora bien, revisado el cartulario, la Sala tiene acreditado lo siguiente para decidir de fondo la solicitud de amparo, a saber:

1. Incapacidad médica N° 29481 del 2 de febrero de 2022, emitida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué (MEDIMAS EPS) a favor del señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT, en donde se observa el diagnóstico de enfermedad pulmonar intersticial no especificada, con 42 días de incapacidad, para el periodo que va del 8 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2022 (folio 8, anexo N° A3 Samai).
2. Certificado de incapacidad N° 601010000045466 del 19 de febrero de 2022, proferida por MI IPS TOLIMA – IPS AVENIDA AMBALA (MEDIMAS EPS) a nombre del accionante, en donde se otorgan 7 días de incapacidad, en el interregno de tiempo del 19 de febrero de 2022 al 25 de febrero de 2022, para el diagnóstico de neumonía bacteriana, no especificada (folio 9, anexo N° A3 Samai).
3. Certificado de incapacidad N° 601010000045587 del 26 de febrero de 2022, proferida por MI IPS TOLIMA – IPS AVENIDA AMBALA (MEDIMAS EPS) a nombre del accionante, en donde se otorgan 6 días de incapacidad, en el interregno de tiempo del 26 de febrero de 2022 al 03 de marzo de 2022, para el diagnóstico de enfermedad pulmonar intersticial, no especificada (folio 10, anexo N° A3 Samai).
4. Certificado de incapacidad N° 601010000045673 del 4 de marzo de 2022, proferida por MI IPS TOLIMA – IPS AVENIDA AMBALA (MEDIMAS EPS) a nombre del accionante, en donde se otorgan 7 días de incapacidad, en el interregno de tiempo del 04 de marzo de 2022 al 10 de marzo de 2022, para el diagnóstico de enfermedad pulmonar intersticial, no especificada (folio 11, anexo N° A3 Samai).
5. Prórroga de incapacidad, emitida por mips (MEDIMAS EPS), por el término de 7 días, que van desde el 11 de marzo de 2022 al 17 de marzo de 2022, a favor del tutelante (folio 12, anexo N° A3 Samai).
6. Certificado de incapacidad N° 0007717772 del 17 de marzo de 2022, proferida por NUEVA EPS a nombre del accionante, en donde se otorgan 5 días de incapacidad, en el interregno de tiempo del 17 de marzo de 2022 al 21 de marzo de 2022 (folio 13, anexo N° A3 Samai).

7. Certificado de incapacidad N° 0007724193 del 22 de marzo de 2022, proferida por NUEVA EPS a nombre del tutelante, en donde se otorgan 30 días de incapacidad, en el interregno de tiempo del 22 de marzo de 2022 al 20 de abril de 2022 (folio 14, anexo N° A3 Samai).
8. Certificado de incapacidad N° 0007807672 del 21 de abril de 2022, proferida por NUEVA EPS al accionante, en donde se otorgan 5 días de incapacidad, en el interregno de tiempo del 21 de abril de 2022 al 25 de abril de 2022 (folio 15, anexo N° A3 Samai).
9. Certificado de incapacidad N° 0007820162 del 26 de abril de 2022, proferida por NUEVA EPS al tutelante, en donde se otorgan 5 días de incapacidad, en el interregno de tiempo del 26 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022 (folio 16, anexo N° A3 Samai).
10. Certificado de incapacidad N° 0007838998 del 2 de mayo de 2022, proferida por NUEVA EPS al tutelante, en donde se otorgan 10 días de incapacidad, en el interregno de tiempo del 2 de mayo de 2022 al 11 de mayo de 2022 (folio 17, anexo N° A3 Samai).
11. Prescripción de neumología, emitida por el médico Carlos Rios Sossa, en fecha 19 de mayo de 2022 al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ, en donde se le indica que debe continuar con el oxígeno domiciliario y ambulatorio por 24 horas, ss junta médica neumología, y se expide incapacidad por 30 días a partir del 19 de mayo de 2022 (folio 18, anexo N° A3 Samai).
12. Cédula de ciudadanía del señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ, vista en folio 19 del anexo N° A3 Samai.
13. Pantallazo en donde se observa que el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ, radico en la página web de la NUEVA EPS, solicitud para el pago de las incapacidades identificadas con el número 0007724193, 0007717772, 0007638998, 0007620162, 0007807672, interpuestas el 09 de mayo, 01 de junio y 28 de mayo de 2022 (folio 20-22 anexo N° A3 Samai).
14. Certificado de incapacidades emitido por la NUEVA EPS, al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ, en donde se vislumbra (folio 23, anexo N° A3 Samai) :

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES											
 NIT.900156264-2											
Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.											
Nombre Afiliado: RUBEN DARIO RODRIGUEZ BETANCOURT											
Tipo y Número de identificación : CC 11323162											
Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0007717772	✓ ENFERMEDAD GENERAL	17/03/2022	21/03/2022	J849	5	0	CC	11323162	RODRIGUEZBETANCOURTRUBEN DARIO	\$0	\$0
0007724193	✓ ENFERMEDAD GENERAL	22/03/2022	20/04/2022	J849	30	0	CC	11323162	RODRIGUEZBETANCOURTRUBEN DARIO	\$0	\$0
0007807672	✓ ENFERMEDAD GENERAL	21/04/2022	25/04/2022	J849	5	0	CC	11323162	RODRIGUEZBETANCOURTRUBEN DARIO	\$0	\$0
0007820162	✓ ENFERMEDAD GENERAL	26/04/2022	30/04/2022	J849	5	0	CC	11323162	RODRIGUEZBETANCOURTRUBEN DARIO	\$0	\$0
0007838998	✓ ENFERMEDAD GENERAL	02/05/2022	11/05/2022	J128	10	0	CC	11323162	RODRIGUEZBETANCOURTRUBEN DARIO	\$0	\$0
0007908618	✓ ENFERMEDAD GENERAL	19/05/2022	17/06/2022	J841	30	0	CC	11323162	RODRIGUEZBETANCOURTRUBEN DARIO	\$0	\$0

15. Escrito de fecha 12 de abril de 2022, dirigido a la NUEVA EPS, en donde el accionante solicita que el pago de las incapacidades se realice por ventanilla (fol. 24, anexo N° A3 Samai).
16. Epicrisis del señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ, de fecha 8 de enero de 2022, proferida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué e historia clínica emitida por la NUEVA EPS (fol. 25-31 anexo N° A3 Samai).
17. Oficio adiado el 16 de mayo de 2022, proferido por la NUEVA EPS, en donde se denegó el reconocimiento de las incapacidades, indicando que debe aportarse el certificado histórico de incapacidades de la EPS anterior (fol. 35-36 anexo N° A3 Samai).
18. El accionante radico el 19 de mayo de 2022, ante la NUEVA EPS, solicitud para el pago de las incapacidades (folio 32-33, anexo N° A3 Samai).
19. El tutelante interpuso nuevamente la anterior solicitud, en fecha 25 de mayo de 2022, a la NUEVA EPS (folio 34, anexo N° A3 Samai).

En efecto, revisado el acervo probatorio allegado, junto con el recuento jurisprudencial deprecado, se evidencia que en el presente caso es procedente de manera excepcional la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, como quiera que se demostró, primero, que la situación de vulnerabilidad del peticionario es de tal envergadura que le impide supeditar la protección de sus derechos al trámite de un proceso judicial ordinario; segundo, el accionante según cuenta la historia clínica, tiene un diagnóstico de “ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL REQUIRIENTE DE OXIGENO” y, tercero, en el escrito de tutela el accionante manifiesta que su familia depende exclusivamente de su salario como conductor, sin embargo, ahora dependen de los dineros provenientes de las incapacidades, las cuales no han sido pagadas por parte de las entidades accionadas.

Por las condiciones descritas, la Sala observa que, efectivamente se están viendo afectados no solo los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social del tutelante, sino también los de su núcleo familiar, ello en razón a las difíciles condiciones de salud del señor RODRIGUEZ BETANCOURT, aunado a la ausencia de dinero debidos por concepto de incapacidades, así como a la dependencia del grupo familiar exclusivamente del accionante y a la falta de otras fuentes de ingresos.

Ahora bien, frente a las obligaciones por concepto de incapacidades, evidencia la Sala que respecto a las incapacidades que fueron generadas para los periodos comprendidos entre el **8 de enero de 2022 al 18 de febrero de 2022, del 19 al 25 de febrero de 2022, del 26 de febrero al 3 de marzo de 2022, del 4 al 10 de marzo de 2022, del 11 al 16 de marzo de 2022**, y que fueron en vigencia de la afiliación del accionante ante MEDIMAS EPS, dicha entidad es la que debe responder por el pago de estas incapacidades y como dicha omisión está afectando los derechos fundamentales del accionante, ello habilita al Juez Constitucional para hacer la respectiva intervención.

Por otra parte, en lo que respecta a las incapacidades que se han otorgado **del 17 al 21 de marzo de 2022, del 22 de marzo al 20 de abril de 2022, del 21 al 25 de abril de 2022, del 26 al 30 de abril de 2022, del 2 al 11 de mayo de 2022, y del 19 de mayo al 16 de junio de 2022**, durante la vigencia de la afiliación del accionante en la NUEVA EPS, es claro que dicha entidad es la que debe pagar dicha prestación económica, pues en virtud a la cesión de afiliados realizada por la EPS Medimás, es quien debe garantizar el pago de estos dineros.

En conclusión, aclaradas las obligaciones de las entidades accionadas por concepto de incapacidades adeudadas al accionante, no se entiende como la entidad MEDIMÁS EPS a través de escrito de impugnación, se rehúsa a acatar lo ordenado en el trámite de primera instancia, esto es, el pago de las incapacidades por ella autorizadas durante el tiempo que el accionante estuvo bajo su afiliación, alegando que resulta improcedente acceder a las pretensiones de la acción de tutela bajo el entendido que este instrumento no es el idóneo para reclamar el pago de subsidios de incapacidad dado el actual proceso liquidatario de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

Sumado a lo anterior, la entidad manifiesta que, no está sustrayéndose de las obligaciones que tiene actualmente con sus acreedores, por el contrario, puede observarse que la entidad ha establecido un procedimiento en el cual dispone de un instrumento al que debe acudir la parte demandante en aras de obtener el pago de las acreencias que afirma tener frente a mi representada.

De cara a resolver la impugnación, la Sala hace un llamado a la entidad MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, para que acate lo ordenado en la sentencia de primera instancia, en la medida que se demostró la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y someterle a un proceso de reclamación de acreencias dentro de un proceso de liquidación para obtener el pago de sus incapacidades, es objeto de fuerte reproche para esta Corporación, como quiera que supeditar el amparo de los derechos vulnerados a un proceso de esa envergadura, significaría agudizar la vulneración de los derechos amparados, por cuanto el proceso de reclamación señalado por la entidad puede presentar dilaciones y dificultades para hacer efectivo el amparo de los derechos fundamentales del tutelante.

Aunado a lo anterior, es máxime el reproche cuando la entidad se niega a acatar el fallo impugnado y simultáneamente dice no estar sustrayéndose de las obligaciones que tiene actualmente con el accionante, a pesar que frente a la solicitud de pago por concepto de incapacidades para el periodo comprendido entre 08/01/2022 al 17/03/2022 menor a 180 días de incapacidad continua, la entidad se permite informar que se encuentran en estado Liquidadas para ser cobradas por proceso de acreencias del proceso administrativo de liquidación de acreencias conforme se relaciona en el detalle adjunto:

Núm. Doc.	Nom. Cotizante	Diagnostico	No. Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Dias Acumulado	No. Autorizador	Valor	Estado
11323162	RUBEN DARIO RODRIGUEZ BETANCOURT	Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2488746	8/01/2022	19/01/2022	0	396729701	\$ 361.663	Liquidada - Cobro por Acreencias
		Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2488760	20/01/2022	18/02/2022	12	396730001	\$ 397.829	
							396730002	\$ 687.160	
		Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2496169	19/02/2022	25/02/2022	42	398606602	\$ 233.331	
		Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2495431	26/02/2022	3/03/2022	49	398606802	\$ 166.665	
							398606803	\$ 33.333	
		Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2497507	4/03/2022	10/03/2022	55	398605503	\$ 233.331	
		Enfermedad pulmonar intersticial, no especificada	2501650	11/03/2022	17/03/2022	62	398605903	\$ 233.331	

Por lo anterior, se observa que la entidad actualmente cuenta en su poder con los dineros para ejercer el pago de la incapacidades adeudadas al accionante, sin embargo, estando liquidadas y para ser cobradas no se entiende lo objetado por la mencionada entidad, pues si bien es cierto MEDIMÁS EPS en liquidación estableció un proceso para la reclamación y pago de acreencias, también es cierto, que la fuerza vinculante de la acción de tutela lo faculta y también lo obliga a realizar el pago de las incapacidades, sin que el proceso de reclamación de acreencias previsto en el proceso liquidatario implique un menoscabo al cumplimiento de la misma acción de tutela.

En conclusión, la Sala reitera la necesidad de amparar los derechos vulnerados del accionante y en efecto, no encuentra válida la objeción presentada por MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN para excusarse en acatar la providencia judicial proferida el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito.

De acuerdo a lo expuesto, esta Corporación adicionará la sentencia impugnada para que se ordene compulsar copias a la Superintendencia de Salud, y como consecuencia de ello se investigue a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y a la NUEVA EPS, por la omisión en el pago de las incapacidades médicas que se han generado al señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT.

Así mismo, se ordena que se publique esta sentencia en la Dirección Regional de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y de la NUEVA EPS, tanto en la cartelera física como virtual que se utilice en cada una de estas entidades.

Por lo anterior, la Sala procederá a confirmar parcialmente la sentencia recurrida, en vista de la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por el señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: **ADICIONESE** la providencia impugnada, en el sentido que se ordenará compulsar copias a la Superintendencia de Salud, y como consecuencia de ello se investigará a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y a la NUEVA EPS, por la omisión en el pago de las incapacidades médicas que se han generado al señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCOURT.

Así mismo, se ordenará que se publique esta sentencia en la Dirección Regional de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y de la NUEVA EPS, tanto en la cartelera física como virtual que se utilice en cada una de estas entidades.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta Providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO

Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Magistrado

Firmado Por:
Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3711381cd503f2b73849ec3511b2535e83fec545301c9db450a49038b7ca43a6**

Documento generado en 08/08/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>